LEY DE 26 DE AGOSTO DE 1932

Trigo.— Fija recursos para la adquisición de semillas seleccionadas, distribuibles a precio de costo entre los agricultores.

DANIEL SALAMANCA Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.— Se destina de fondos nacionales, la suma de treinta mil bolivianos para la adquisición de semillas seleccionadas de trigo, adaptables a los cultivos regionales de la República para su venta a previo de costo a los agricultores.

Artículo 2°.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, a 24 de agosto de 1932 años.

J. L. Tejada S.. – E. González Duarte.

R. Justiniano. S. S.-M. Peñaranda Cuenca, D. S.

Celso Castedo, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA.— Joaquín Espada.—A. G. Otero.

Es conforme:

Oficial Mayor de Hacienda.